



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO   |
| <b>DEMANDANTE</b> | AMELIA OLIVA GIRALDO DE JIMENEZ                                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | CHSRITIAN CAMILO ARISTIZABAL<br>RESTREPO                          |
| <b>RADICADO</b>   | 05440 31 13 001 2021 00172 00                                     |
| <b>ASUNTO</b>     | REQUIERE SECUESTRE-PONE EN<br>CONOCIMIENTO-NIEGA<br>EMPLAZAMIENTO |
| <b>AUTO</b>       | SUSTANCIACIÓN   |

En orden a los memoriales que anteceden, el despacho se dispone a resolverlos de la siguiente manera:

1. Por medio de auto del pasado 7 de marzo (ver archivo 16) , y en relación con la diligencia de secuestro realizada el 21 de diciembre de 2021, fue indicado por el despacho en primer lugar que respecto a tales bienes *no seguiría ejerciendo el cargo de secuestre el señor Saulo de Jesús Montoya Giraldo*, dado que no se encontraba autorizado para tal fin. En consecuencia, se designó como nuevo secuestre a Bienes y Abogados SAS; empero no se constata que esa providencia se haya comunicado a ésta última, por lo que se ordena que por la secretaria del despacho se comunique tal nombramiento.

En segundo lugar, fue puesto de presente que aunque la medida cautelar había dispuesto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tales bienes integraban un establecimiento de comercio, por lo que en realidad procedía su administración al tenor de lo dispuesto por el artículo 595 numeral 8 del CGP. No obstante, el secuestre saliente *Saulo de Jesús Montoya Giraldo*, a la fecha, y se insiste que aunque la diligencia se realizó desde diciembre de 2021, no ha presentado cuentas comprobadas de su gestión.

En tal orden, se le requiere para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión; y proceda a entregar la administración del establecimiento a Bienes y Abogados SAS.

2. En conocimiento de la parte actora se pone la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (arch. 23) referida a la imposibilidad de inscribir la medida de embargo sobre el establecimiento identificado con matrícula No. 98498.
3. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte las constancias de notificación electrónica y en la dirección física, a las que hace alusión, pues en el expediente no hay evidencia de las mismas. A la vez, de la diligencia de secuestro no puede desprenderse que el señor ARISTIZÁBAL tenga conocimiento del proceso, pues aunado a que no estuvo presente no fue siquiera allegado el poder a la doctora María Cristina Ramírez Duque, quien tampoco allegó la oposición anunciada.

## **NOTIFÍQUESE**

Mc

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326899cb9e749cd4b54477d61c9209dd7bbf12253303fceb33fe39204c9730**

Documento generado en 01/09/2022 10:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**